

**SOCIEDADES MERCANTILES**

	<b>ANÓNIMA</b>	<b>LIMITADA</b>	<b>EN COMANDITA POR ACCIONES</b>	<b>EN COMANDITA SIMPLE</b>	<b>COLECTIVA</b>	<b>SAS</b>
<b>SOCIOS</b>	* Se denominan accionistas.	* Se denominan socios.	* Se denominan socios comanditarios (aportantes de capital ) y socios gestores o colectivos (aporte industrial).	* Se denominan socios comanditarios (aportantes de capital) y socios gestores o colectivos (aporte industrial)	<p>* Existen dos tipos de socios :</p> <p><b>Industriales</b> Los socios industriales solo aportarán trabajo personal. No pueden participar en la gestión de la sociedad, salvo pacto en contrario. Participan en las ganancias de la sociedad. En caso que el contrato social guarde silencio, al socio industrial se le asignará iguales beneficios que al socio capitalista de menor participación. No participan en las pérdidas, salvo pacto expreso.</p> <p><b>Socios capitalistas</b> Los socios capitalistas aportan trabajo y capital. Gestionan la sociedad.</p>	* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes
	* se requiere un mínimo de cinco accionistas	* se requiere un mínimo de dos socios y un máximo de 25	* Mínimo 2 socios, de los cuales uno al menos será socio colectivo.	* Mínimo un gestor y un comanditario, máxime cincuenta (50) comanditarios	* Mínimo 2 socios: Industriales y Capitalistas.	* El número mínimo de accionistas debe ser mínimo 1 sin tener límite máximo.
<b>RESPONSABILIDAD</b>	* Los accionistas responden hasta el límite de sus aportes	* Los socios responden hasta el límite de su aporte	* La responsabilidad de los socios gestores es solidaria e ilimitada por las operaciones sociales.	* Comanditados: su responsabilidad y obligación con las deudas sociales va más allá de su simple aporte.  * Comanditarios: su responsabilidad está limitada hasta el límite de sus aportaciones.	* Los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.  * Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.  * Ningún socio puede dedicarse a actividades comerciales que signifiquen competencia para la sociedad	* Los empresarios pueden fijar las reglas que van a regir el funcionamiento de la sociedad.  * Mayor flexibilidad en la regulación de los derechos patrimoniales; Es importante aclarar que las acciones de las SAS no pueden negociarse en la bolsa de Valores.  * Las acciones pueden ser de distintas clases y series. Limitada, al monto de los aportes, salvo en casos de fraude a la ley o abuso de la SAS en perjuicio de terceros.
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	* Tendrá una denominación seguida de la expresión Sociedad Anónima o S.A.	* Tendrá una denominación seguida de la expresión Limitada o Ltda.	* Se forma con el nombre completo o apellido de uno o más de los socios colectivos y se agrega "& Cia.", seguida de la expresión Sociedad en comandita por acciones, (S.C.A.)	* La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios comanditados. A la razón social se le agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C."	* Se forma con el nombre completo o apellido de alguno(s) de los socios y se agrega "S.C.", "hermanos", "ehijos" u otra analogía, o se incluyen los nombres completos o apellidos de todos los socios.	* Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada", o de letras S.A.S
<b>CAPITAL</b>	* El capital de la sociedad se divide en acciones de igual valor, que se representan en títulos valores.  * Al constituirse la sociedad se suscribe por lo menos 50% del capital autorizado y pagarse como mínimo la tercera parte del valor de cada acción del capital suscrito.	* El capital de la sociedad se divide en cuotas de igual valor.  * El capital debe estar pagado en su totalidad en el momento de constituir la sociedad.	* El capital esta formado por acciones de igual valor.  * El aporte de industria de los socios gestores no forma parte del capital social.  * al constituirse la sociedad debe suscribirse por lo menos 50% del capital autorizado y pagarse como mínimo la tercera parte del valor de cada acción	* El capital está formado por los aportes de los socios comanditarios o de los socios gestores cuando éstos efectúen algún aporte.  * Al constituirse la sociedad, el capital social se pagará en su totalidad.	* Está constituida por los aportes de los socios.  * El esfuerzo económico individual de cada uno de los socios hace prosperar la empresa.	* Pago de los aportes puede diferirse hasta por un plazo máximo de dos años.  * El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse
<b>ORGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL</b>	* Asamblea general de accionistas. * Junta directiva.  * Representante legal.	* Junta de socios. * Junta directiva (opcional).  * Representante legal.	* La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o a través de sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva (Art. 310 del Código de Comercio)	* La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o a través de sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva (Art. 310 del Código de Comercio)	* Junta de socios * Junta directiva (opcional)  * Representante legal.  * Administrador (Un socio, varios o todos en conjunto)	Si no se crea un régimen estatutario de administración, la asamblea o el accionista único y el representante legal podrán ejercer todas las funciones de dirección y administración. Es factible crear junta directiva o cualquier otro órgano colegiado y designar a sus miembros mediante cualquier sistema de elección.  * Libertad plena para diseñar la estructura de administración.
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>	* Por las causales indicadas en el Artículo 218 del código de comercio.  * Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo de 50% del capital suscrito.  * Cuando el 95% o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista	* Por las causales indicadas en el Artículo 218 del Código de Comercio.  * Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo de 50% o cuando el número de socios exceda 25.	* Por causales indicadas en el Artículo 218 del código de Comercio.  * Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto a los socios gestores (Art. 319 del Código de Comercio).  * Por desaparición de una de las dos categorías de socios.	* Por las causales indicadas en el Artículo 218 del Código de comercio.  * Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto a los socios gestores (Art. 319 del Código de Comercio).  * Por desaparición de una de las dos categorías de socios.	* por las causales indicadas en el Artículo 218 de Código de Comercio.  * Por muerte de alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás o que acepten que los derechos del fallecido sean ejercidos por su representante.  * Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social, o no aceptan la cesión a un extraño.  * Las demás estipulaciones en el Artículo 319 del Código de Comercio.	* Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social  * Por la iniciación del trámite de liquidación judicial; * Por las causales previstas en los estatutos;  * Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;  * Por orden de autoridad competente;  * Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.  * La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.  * Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.